

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CANCELLERÍA.

Tratado de paz y amistad entre España y la República de Chile, firmado en Lima á 12 de Junio de 1883.

S. M. el Rey de España; de una parte, y de la otra la República de Chile, deseando vivamente restablecer las relaciones amistosas entre ambos países, y dando al más completo olvido los sucesos que las interrumpieron, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad que reanude los estrechos lazos que deberán unir siempre á los súbditos españoles y á los ciudadanos chilenos, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Enrique Vallés, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la Orden de Alberto de Sajonia, condecorado con la Cruz de segunda clase de la Corona Real de Prusia y con la de tercera clase del Medjidié de Turquía y Caballero del Santo Sepulcro, Encargado de Negocios de España en el Perú,

Y S. E. el Presidente de la República de Chile á Don Jovino Novoa, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado

en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Habrá completo olvido de lo pasado y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República de Chile.

Art. II. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, quedan derogados los artículos de armisticio firmados por las Altas Partes contratantes en Washington con fecha 11 de Abril de 1871, y de ello se dará cuenta al Presidente de los Estados Unidos de América.

Art. III. Hasta tanto que se celebren nuevos Tratados, se declara subsistente entre las Altas Partes contratantes la legalidad que procedió á la interrupción de su relaciones.

Art. IV. Los Gobernadores de España y Chile nombrarán sus Representantes Diplomáticos del mismo modo que los Agentes consulares.

Art. V. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Santiago de Chile cuanto antes sea posible dentro del plazo de un año, contado desde esta fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por cuaduplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Lima á 12 de Junio de 1883.

(L. S.) Firmado.—Enrique Vallés.

(L. S.) Firmado.—Jovino Novoa.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Santiago de Chile el 20 de Mayo de 1884.

(Gaceta 10 Julio 1884).



## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas de párvulos que cada Municipio de 10.000 almas tiene obligación de sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, estarán á cargo de un primer Maestro ó de una primera Maestra y de los auxiliares que se consideren necesarios según el número de los alumnos inscritos en ellas.

Art. 2.º En estas Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá cuando menos un auxiliar con el título profesional ó con el certificado de estudios correspondiente.

Art. 3.º En las que no pasen de 60 alumnos podrá imponerse al Maestro la obligación de que otra persona de su sexo le auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de la Escuela.

Art. 4.º A los encargados de la Escuela, como primer Maestro ó Maestra, corresponde la designación de los que á su lado han de desempeñar el cargo de auxiliares.

Art. 5.º A las Escuelas de párvulos podrán asistir niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 6.º Las dotaciones de los Maestros y la retribución escolar se ajustarán á lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 7.º Las dotaciones de los auxiliares se graduarán en una mitad de sueldo que corresponda al primer Maestro, con arreglo á la escala del art. 191 de la misma ley.

Art. 8.º El nombramiento de Maestro ó de Maestra de párvulos en aquellas Escuelas que debe sostener cada Municipio de 10.000 habitantes, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, se hará á tenor de las prescripciones de la misma ley.

Art. 9.º Los Maestros varones de párvulos que aspiren á las Escuelas oficiales de esta clase deberán acreditar hallarse casados ó vivir en compañía de una hermana suya que sepa leer y escribir y que les ha de auxiliar en las tareas de la enseñanza.

Art. 10. Los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las Escuelas de párvulos serán los siguientes: doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

Art. 11. En las demás Escuelas de párvulos que no son de sostenimiento forzoso para los Municipios, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el nombramiento de Maestros y Maestras se hará en ella por designación del Municipio, ó de la Diputación provincial, á propuesta de la Junta de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia.

El Ministro de Fomento se reserva únicamente la inspección oficial de dichas Escuelas, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 9 de Julio de 1874.

Art. 12. Las Escuelas de Beneficencia se registrarán por las mismas disposiciones del artículo anterior.

Art. 13. En toda Escuela creada ó sostenida por el Municipio ó la provincia con carácter de voluntaria, la inspección de la Autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás Escuelas oficiales, con arreglo á los artículos 294, 295 y 296 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 14. La Junta de Patronato general de las Escuelas de párvulos creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1882 queda sustituida por la Junta de señoras que auxilian al Gobierno en los servicios de Beneficencia, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 15. Las atribuciones de esta Junta de señoras, con respecto á las Escuelas de párvulos y de Beneficencia, serán las siguientes:

1.º Vigilar é inspeccionar las Escuelas de párvulos y Beneficencia, y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes y reglamentos de primera enseñanza en lo concerniente á estas Escuelas, puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponde este servicio.

2.º Promover é impulsar la creación de estas Escuelas y la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen.

3.º Recoger y administrar los fondos que de la caridad privada reciban; y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios ó adquisición de material ú otros fines análogos.

4.º Proponer á las Autoridades á quienes corresponda premios y recompensas para los Maestros y Maestras auxiliares y discípulos que se distinguen por su celo, laboriosidad é intachable conducta.

5.º Amonestar y apercibir á los Maestros ó Maestras que no cumplan sus deberes ó merezcan repreñión por su conducta. Cuando estos Maestros hubieren incurrido en faltas graves que den lugar á su separación ó suspensión, la Junta de señoras propondrá al Ministro de Fomento, ó á la Diputación ó al Ayuntamiento en el caso en que no se tratase de Escuelas de sostenimiento forzoso, la formación del oportuno expediente de separación ó suspensión.

Art. 16. La Junta del Patronato general de párvulos dirigirá todos los años al Ministerio de Fomento una Memoria sucinta acerca del estado general de estas Escuelas, y propondrá en el mismo documento para una medalla, diploma ú otra recompensa oficial, al Maestro ó Maestra de párvulos que más se hubiere distinguido en cada provincia por la acertada dirección de su Escuela.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En virtud de las disposiciones del presente Real decreto, queda disuelta la Junta del Patronato general de Párvulos, creada en 17 de Marzo de 1882.

Art. 2.º La Junta general del Patronato de Párvulos disuelta por el Real decreto hará entrega inmediatamente á la Dirección general de Instrucción pública de todos los trabajos llevados á cabo por los funcionarios dependientes del mismo.

3.º Entregará igualmente á la Dirección general de Instrucción pública las Memorias, ó exposiciones ó solicitudes que le hubieren sido dirigidas.

cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta 21 Julio 1884).

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Manuel Chueca Laguna, en la causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes:

1.º Un campo en el Angosto, de 54 áreas, 22 centiáreas; linda al E. con montes, al S. con campo de Alejandro Lascuevas, al O. con Clemente Marco y al N. con Nicolás Cestero: tasado en 225 pesetas.

2.º Otro campo en el cabezo del Hierro, de 38 áreas, 14 centiáreas; linda al E. y N. con montes, al S. con yermo de Gregorio Hernández y al O. con otro de José Chueca: tasado en 45 pesetas.

3.º Otro campo en Valdemingo, de 36 áreas, 19 centiáreas; linda al E. con otro de Baltasar Alda, al S. con campo de la Virgen, al O. con Francisco Lamata y al N. con montes: tasado en 60 pesetas.

4.º Otro campo en Valdemingo, de 68 áreas; linda al E. y S. con montes, y al O. y N. con montes ó campo de Miguella Laguna: tasado en 150 pesetas.

5.º Otro en Valdelacere, de 68 áreas; linda al E. con montes, al S. con campo de Manuel Marco, al O. con otro de Bartolomé Cañón y al N. con otro de Francisco Chueca: tasado en 120 pesetas 20 céntimos.

6.º Una viña en casa Aranda, de 14 áreas, 7 centiáreas; linda al E. con montes, al S. con Vicente Guajardo y al N. con la de Vicente Cestero: tasada en 112 pesetas 50 céntimos.

7.º Un campo en Valdelacere, de 73 áreas, 12 centiáreas; linda al E. y N. con montes, y al S. y O. con campo de Bartolomé Cañón: tasado en 127 pesetas 50 céntimos.

8.º Una viña en la fuente del Rubio, de cabida de 19 áreas, 7 centiáreas; lindante al E. con viña de Pascual Acón, al S. con viña de Pascual Alba, al O. con viña de Francisco Peiro y al N. con montes comunes: tasada en 80 pesetas.

9.º Otra viña en los Cuarteros, de igual cabida que la anterior, y linda al E. con viña de Martín Aranda, al S. con viña de Pablo Rincón, al O. con viña de Joaquín Serrano y al N. con campo de Joaquín Saya: tasada en 25 pesetas.

10.º Otra en el Reboloso, de 38 áreas, 14 centiáreas; linda al E. con barranco, al S. con viña de Pedro Jiménez, al O. y N. con yermo de Joaquín Arcega: tasada en 190 pesetas.

11.º Otra viña en la misma partida, de 29 áreas,

12 centiáreas, y linda al E. y N. con barranco, al S. con viña de Manuel Ibañez y al O. con montes; tasada en 75 pesetas.

12. Una casa en las afueras del pueblo de Villarroya; confrontante por derecha entrando con otra de Manuel Marco, por izquierda con otra de José Jimeno y por espalda con otra de Manuel Cañón: tasada en 150 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villarroya el día 9 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que dichas fincas están situadas en los términos de dicho pueblo; que los títulos de propiedad no están corrientes por falta de pago á la Hacienda de los derechos correspondientes por razón del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, debiendo el comprador satisfacer dicha cantidad á descuento de la cantidad por que haga proposición; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de ella.

Dado en Ateca á 18 de Julio de 1884.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

D. Pedro Rebuelta, Letrado, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción de la misma y su partido en uso de licencia del propietario:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Juan Antonio Delgado Narviñón, se procederá el día 2 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Moros, á la tercera y última subasta, sin sujeción á tipos, de los bienes embargados al Delgado, que sitos en los términos de dicho pueblo, son los siguientes:

1.º Una casa, de 25 metros cuadrados, en la calle de la Higuera; linda por derecha entrando con otra de Simón Remacha, por izquierda con otra de Manuela Navarro y por espalda con placeta de la Higuera: tasada en 250 pesetas.

2.º Una viña que antes fué, hoy yermo, y ya desde hace algunos años en el Val, de cabida 2 yugadas; linda por E. con Domingo Monreal, por S. con D. Juan García, por O. y N. con Pascual Martínez: tasada en 25 pesetas.

3.º Una pieza, regadio, colateal, sita en el Cerrillo de la Huerta, de 4 yugadas; linda por E. con acequia de riego, por S. con Gregorio Martínez, por O. y N. con Gaspar Soriano: tasada 130 pesetas.

4.º Un campo yermo, en la Loma, de una yugada; linda por E. y O. con dehesa de Gregorio Marquina, por S. con yermo de Mariano Fuentes y por N. con viña de Manuel Martínez: tasada en 10 pesetas.

5.º Y otro campo yermo en las Muelas, de 2 yugadas; linda por E. con albar de Joaquín Lacal, por S., O. y N. con montes comunes: tasado en 15 pesetas.

Dado en Ateca á 21 de Julio de 1884.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

D. Antonio Molinero Chueca, Juez municipal suplente de esta villa de Ateca, ejerciente funciones del de primera instancia por incompatibilidad del municipal que las desempeña, en ausencia del propietario por uso de licencia:

Hago saber: Que con objeto de hacer pago del capital, intereses y costas reclamadas por D. Eusebio Montón, vecino de esta villa, en la demanda civil ordinaria, seguida á instancia del mismo contra D. Antonio Garcés de Marcilla, se saca á la venta en pública licitación, y por el precio de su tasación, la finca siguiente:

1.º El derecho á retraer seis hanegadas de tierra, sitas en el término de esta villa y partida denominada «La Sangrera», que posee D.ª Vicenta Acero; lindante al S. con pieza de dicha Señora y acequia Nueva, al P. con acequia de la Yedra, al M. con heredad de la viuda de Mariano Ibañez y con la de la referida D.ª Vicenta Acero, y al N. con finca de Fernando Calleja. Las referidas seis hanegadas han sido justipreciadas, con 43 árboles frutales que contienen, en la cantidad de 3.250 pesetas; siendo el fruto y cosecha que en la actualidad existen reservado hoy en favor del colono que las administra.

Dicha finca tiene contra sí un censo enfiteútico de ocho medias de trigo puro de pensión anual, que se satisface á D.ª Cristobalina Español, el cual no se ha descontado de la tasación, habiendo sido vendida la misma á carta de gracia á D.ª Vicenta Acero por los antecesores de D. Antonio Garcés de Marcilla y hoy D. Ginés Ibañez, como marido de doña Benita Garcés, heredera de D. Antonio, en la cantidad de 1.500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 6 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana: advirtiéndose que serán de cuenta del comprador los gastos que pueda ocasionar el suplemento de la titulación de la expresada finca que no se halla corriente, sin que por tal concepto se le descuente cantidad alguna de la que haga proposición; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se saca en venta; y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente antes de darse principio á la misma, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 en efectivo del valor tipo de ella.

Dado en Ateca á 15 de Julio de 1884.—Antonio Moliner.—D. S. O., Ignacio Oroz y Rubio.

#### Borja.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas de cierta causa criminal se venden en pública subasta, como de la pertenencia de Luciana Guillomia Sansuán, los bienes siguientes, situados en el pueblo de Novillas y su término municipal, que son á saber:

1.º La tercera parte de una casa en la calle Mayor de dicho pueblo, señalada con el núm. 23, que confronta por derecha con otra de D. Miguel Chulilla, por izquierda y espalda con la de Ramón Arrachea: por precio de 166 pesetas 66 céntimos.

2.º La tercera parte de una viña en la partida Alto Castillo, denominada Campo-concejo, de una

hanega, 7 almudes, que linda al Norte y al Mediodía con riego, al Saliente con viña de Narciso Pellicer y al Poniente con otra de Felipe Tineo: por precio de 10 pesetas.

3.º La tercera parte de un campo en la misma partida, también del Campo-concejo, de 6 almudes, que confronta al Norte con viña de Margarita Sansuán, al Mediodía con otra de Manuel Sansuán, al Saliente con riego y al Poniente con viña de Miguel Pascual: por precio de 3 pesetas 33 céntimos.

4.º La tercera parte de otro campo en la misma partida y Campo-concejo, de tres almudes, que linda al Saliente, Norte y Mediodía con riego, y al Poniente con campo de Lorenzo Navascués: por precio de una peseta 66 céntimos.

5.º Y la tercera parte de un campo, inculto, en la Mejana de Galán, de una hanega; lindante al Norte con viña de Mariano Baleta, al Mediodía con Cañada, al Saliente con campo de Mariano Sansuán y al Poniente con otro de Felipe Marqués: por precio de 6 pesetas 66 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 19 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndole, que del precio del remate se satisfará en primer término el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, para que pueda ser inscrito el expediente posesorio de oficio que se ha instruido por falta de títulos de adquisición, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que para tomar parte en la subasta deberá los licitadores depositar previamente el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Dado en Borja á 21 de Julio de 1884.—Mariano Arrizabalaga.—Por su mandado, Apolonio Remón.

#### Calatayud.

D. Antonio Martín de Lara, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal se venden en pública subasta, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 2 de Agosto próximo, á las nueve y media de su mañana, 38 reses, ganado cabrío, de mayor tasadas á 9 pesetas, 50 céntimos cada una; y 7 reses de la misma clase menores á 6 pesetas también cada una, cuyo ganado embargado á Manuel Cardiel se halla depositado, y por tanto de manifiesto, en poder de D. Félix Aznar, vecino de Trasobares; advirtiéndole que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, que será devuelta en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente en Calatayud á 20 de Julio de 1884.—A. Martín.—D. S. O., Roque Romeo.